

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha: 21/3/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00424	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto termina proceso por Transacción	20/03/2024		
41001 4003003 2023 00261	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO FERNANDO CORTES LASSO	Auto 440 CGP	20/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA	Auto 440 CGP	20/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00849	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JEISON CAMILO GUEVARA GUEVARA	Auto 440 CGP	20/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00852	Ejecutivo Singular	JOSE TIERRADENTRO CACHAYA	ASECOM S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/03/2024		
41001 4003003 2023 00852	Ejecutivo Singular	JOSE TIERRADENTRO CACHAYA	ASECOM S.A.S	Auto decreta medida cautelar	20/03/2024		
41001 4003003 2024 00166	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES CHALA SANCHEZ	ALBERTO MANUEL CHIQUILLO BURGOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto.-	20/03/2024	.	1
41001 4003003 2024 00172	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	VICTOR ALFONSO MOSQUERA DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto.-	20/03/2024	.	1
41001 4003003 2024 00197	Ejecutivo Singular	JORGE ARTURO BUSTOS TRUJILLO	MARISABEL FIGUEROA NIETO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto.-	20/03/2024	.	1
41001 4003003 2024 00200	Ejecutivo Singular	ALMACENES EXITO S. A.	WALO FINTECH S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto.-	20/03/2024	.	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/3/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE  
SECRETARIO



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE TIERRADENTRO CACHAYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ASECOM S.A.S</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00852.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 772 y 774 del Código de Comercio y, como de los documentos de recaudo – FACTURAS DE VENTA-, se constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **JOSE TIERRADENTRO CACHAYA** con **C.C 12.115.390**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **ASECOM S.A.S** con **NIT. 813.122.275-1**, representada legalmente por **MARITZA DUSSAN PASCUAS**, con C.C 55.177.2207, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. Factura electrónica de venta No. 2489**

**1.1.1. \$10.896.862,00 M/cte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta- de fecha 12 de mayo de 2023, exigible el 11 de junio de 2023.

**1.1.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 1° de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.2. Factura electrónica de venta No. 2494**

**1.2.1. \$78.263 M/cte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta- de fecha 12 de mayo de 2023, exigible el 11 de junio de 2023.

**1.2.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 1° de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.3. Factura electrónica de venta No. 2498**

**1.3.1. \$3.329.333 M/cte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta- de fecha 13 de mayo de 2023, exigible el 12 de junio de 2023.

**1.3.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 1° de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.4. Factura electrónica de venta No. 2501**

**1.4.1. \$2.928.743 M/cte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta- de fecha 13 de mayo de 2023, exigible el 12 de junio de 2023.

**1.4.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 1° de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.5. Factura electrónica de venta No. 2502**

**1.5.1. \$14.673.363 M/cte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta- de fecha 13 de mayo de 2023, exigible el 12 de junio de 2023.

**1.5.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 1° de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.6. Factura electrónica de venta No. 2506**

**1.6.1. \$7.240.086 M/cte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta- de fecha 16 de mayo de 2023, exigible el 10 de junio de 2023.

**1.6.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 11 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.7. Factura electrónica de venta No. 2515**

**1.7.1. \$665.392 M/cte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta- de fecha 18 de mayo de 2023, exigible el 12 de junio de 2023.

**1.7.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 1° de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.8. Factura electrónica de venta No. 2583**

**1.8.1. \$4.137.874 M/cte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta- de fecha 03 de junio de 2023, exigible el 23 de junio de 2023.

**1.8.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 1° de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.9. Factura electrónica de venta No. 2640**

**1.9.1. \$4.757.897 M/cte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta- de fecha 16 de junio de 2023, exigible el 21 de junio de 2023.

**1.9.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 1° de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.10. Factura electrónica de venta No. 2659**

**1.10.1. \$2.628.221 M/cte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta- de fecha 23 de junio de 2023, exigible el 28 de junio de 2023.

**1.10.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 1° de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.11. Factura electrónica de venta No. 2660**

**1.11.1. \$5.388.495 M/cte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta- de fecha 23 de junio de 2023, exigible el 28 de junio de 2023.

**1.11.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 1° de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.12. Factura electrónica de venta No. 2958**

**1.12.1. \$9.358.485 M/cte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta- de fecha 19 de octubre de 2023, exigible el 18 de noviembre de 2023.

**1.12.2.** Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 19 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 Del 13 De Junio De 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo

electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **DAVID SILVA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.406.645 y T.P. No. 46.739 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante JOSE TIERRADENTRO CACHAYA, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

LVDF

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abef81884aaa1e8385e5f279868a41307de77f1030feb1ac271490ae839d9a0**

Documento generado en 20/03/2024 08:20:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00166-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **SERGIO ANDRÉS CHALA SÁNCHEZ** frente a **ALBERTO MANUEL CHIQUILLO BURGOS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de \$10.647.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491e0cc8d2dbf25e69be8340d993a131fb9396d69decd3e75f36801e892feae1**

Documento generado en 20/03/2024 10:35:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00172-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** frente a **VÍCTOR ALFONSO MOSQUERA DÍAZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de \$10.444.967,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec28d3f9cbb421daabefe71e66d7c3e1fa0b130279352f8506355d88a50fdb7f**

Documento generado en 20/03/2024 10:35:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00197-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **JORGE ARTURO BUSTOS TRUJILLO** frente a **MARISABEL FIGUEROA NIETO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de \$20.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ef95b1bd750d48b5d71943911d3b528be05906cb484a4316119a12bfe6704a**

Documento generado en 20/03/2024 10:35:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00200-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **ALMACENES EXITO S. A.** frente a **WALO FINTECH S.A.S. y otros** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de \$12.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f700aa113add51278e69ae1f10d5750fc8ed77bb148b2dcaa16cdee13b05d9**

Documento generado en 20/03/2024 10:35:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00261-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. Contra **DIEGO FERNANDO CORTÉS LASSO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en el Pagaré No. 7.728.391 creado por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA PESOS (\$58.750.090,00) Mcte. por concepto de CAPITAL base de ejecución, más INTERESES DE PLAZO, causados desde el 03 de abril de 2023 e INTERESES MORATORIOS causados sobre el citado capital, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente a **DIEGO FERNANDO CORTÉS LASSO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **DIEGO FERNANDO CORTÉS LASSO** y, por ello, se expide el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **DIEGO FERNANDO CORTÉS LASSO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 18 de julio de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 29 de junio del mismo año.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DIEGO FERNANDO CORTÉS LASSO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DIEGO FERNANDO CORTÉS LASSO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.187.800.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fcfba1b21808871b4a5e9b9c74a20ae88ed01ec99b23b6665a9ca111041a9d**

Documento generado en 20/03/2024 10:35:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00692-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré Nro. **9410085685** de fecha 10 de marzo de 2023, creado por la suma de \$50.000.000,00 Mcte. a cancelarse en veinticuatro (24) cuotas de \$2.083.333,00 Mcte., siendo pagadera la primera el día 10 de abril de 2023 y la última el 10 de marzo de 2025, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA** y, por ello, se expide el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago y, por auto de fecha 20 de noviembre del mismo año se corrigió, en su numeral primero de conformidad con el art. 286 del C. G. del Proceso; y por cuanto, satisfacía las exigencias del art. 422 ibídem, éste no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 18 de diciembre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 29 de noviembre del citado año.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA,** conforme reza el mandamiento de pago adiado diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.175.600.-Mcte.**

**SEPTIMO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3add92134c4f3bca3ba4631740f099325921c866063554f8667d0599ff16e53**

Documento generado en 20/03/2024 10:36:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00849-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JEISON CAMILO GUEVARA GUEVARA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré Nro. 4530100140 de fecha 06 de junio de 2022, creado por la suma de \$50.000.000,00 Mcte. a cancelarse el capital mutuado en doce meses, mediante dos (02) cuotas semestrales consecutivas distribuidas de la siguiente manera: en la primera fecha de pago corresponde a intereses corrientes causados semestralmente desde la suscripción del pagaré hasta el día 06 de diciembre de 2022 y una cuota por concepto de capital e intereses el día 06 de junio de 2023, e intereses pagaderos de acuerdo a la cláusula tercera del citado pagaré, y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, incurriendo en mora en el pago de la obligación el día 07 de junio de 2023; documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **JEISON CAMILO GUEVARA GUEVARA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JEISON CAMILO GUEVARA GUEVARA** y, por ello, se expide el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **JEISON CAMILO GUEVARA GUEVARA** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 18 de enero de 2024, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 11 de diciembre de 2023.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JEISON CAMILO GUEVARA GUEVARA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JEISON CAMILO GUEVARA GUEVARA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.353.100.-Mcte.**

**SEPTIMO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7466540ca9807c7816ce66f0e0505d3065db8abc1ea6eea7fd5c82d76fb50ca2**

Documento generado en 20/03/2024 10:36:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00424.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial adiado el seis (06) de febrero de la anualidad al correo electrónico del juzgado, presentado por la apoderada judicial de la ejecutante **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, en el que solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, en virtud del contrato de transacción suscrito entre las partes el 31 de enero de 2024, el cual se adjunta a la petición.

Respecto a los requisitos formales, el artículo 312 del C.G.P, establece la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, cita:

*“Art. 312.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”*

Así las cosas, verificado el contrato de transacción presentado, se tiene que se celebró por las partes intervinientes en el presente proceso, y versa sobre la totalidad de las pretensiones objeto de litis, por lo que reúne los requisitos de la norma en cita, dando lugar a su aceptación, y como consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haber sido decretadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el escrito de TRANSACCIÓN de fecha 31 de enero de 2024, suscrito por las partes en el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA,** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos de ley.

**SEGUNDO. - DECLARAR** terminado el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA,** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** conforme a lo indicado en el ordinal anterior.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**CUARTO. -** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO. - ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema judicial justicia siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

LVDF

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a5fcaa5a8f1dac44df638e261e8d183572a28fad21a2b56686a8e678fcc16e**

Documento generado en 20/03/2024 08:33:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**